

Valledupar, 29 de mayo del 2023

Señor (es)
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.
Valledupar-Cesar.

Proceso	Acción de tutela
Accionante	ADALBERTO JOSE ROMERO PACHECO
Accionado	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE TALENTO HUMANO. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAT- OFICINA DE TALENTO HUMANO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ADALBERTO JOSE ROMERO PACHECO, identificado con cedula de ciudadanía No. **77.006.726** expedida en la ciudad de Valledupar, oriundo de Atánquez, capital del resguardo indígena Kankuamo; de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la constitución, reglamentada por el decreto ley 1591 de 1991 y con el fin de garantizar la protección mis derechos fundamentales, A LA DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y TRABAJO DIGNO. por medio del presente escrito, me permito presentar la siguiente **ACCIÓN DE TUTELA** con base en los siguientes hechos.

I. MEDIDA PROVISIONAL

Ordénese al Municipio de Valledupar, suspenda la terminación de mi nombramiento Provisional en el empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 5, y por ende los efectos del decreto 000704 del 12 de mayo del 2023 y la toma de posesión de la persona nombrada en Periodo de Prueba; con la finalidad de evitar perjuicios ciertos e inminentes sobre los derechos fundamentales de mi persona a una estabilidad laboral reforzada próximas a pensionarse –o prepensionados.

I. HECHOS

Primero: Mi fecha de nacimiento, como consta en mi identificación es el 12 de agosto de 1958, que al cálculo actual tengo 64 años, soy indígena Kankuamo oriundo de Atánquez, capital del resguardo indígena Kankuamo, ubicado en la región sur oriental de la Sierra Nevada de Santa Marta, municipio de Valledupar, Departamento del Cesar.

Segundo: Soy víctima del conflicto armado y me encuentro registrado En el Registro único de Víctimas (RUV), como consta en el documento anexo del SNARIV en estado incluido del registro en comento, desde el 15 de octubre del 2014, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado ocurrido el 23 de mayo del 2003.

Tercero: Según el reporte de semanas cotizadas en pensiones, desde el 29 de marzo de 1988; año en que inicié mis aportes a la pensión y a la seguridad social, hasta mayo del 2023. Labore en la administración pública con diferentes entidades, a destacar la gobernación del Cesar, la alcaldía de Valledupar, la secretaria de educación, desarrollando mis funciones como auxiliar administrativo y demás cargos a fin. El reporte en mención detalla el total de semanas cotizadas a través de cada uno de mis empleadores, u otros aportes, desde enero de 1988 a la presente anualidad.

El total de semanas reportadas como cotizadas, es de 1.591,86 (Mil Quinientas Noventa y Uno, coma 86)

Cuarto: Radiqué en Colpensiones, la solicitud para el reconocimiento de la pensión, - Pensión de Vejez tiempos privados – pues, cumplo con el requisito de la totalidad de semanas cotizadas y la edad para la realización de la solicitud en mención; el radicado 2023_7054886, con fecha del 11 de mayo de 2023.

Quinto: La secretaria de Valledupar mediante decreto 000704 del 11 de mayo, dio por terminado mi nombramiento provisional como auxiliar administrativo cod 407, grado 5-B. Nombramiento y funciones que desarrollo en la institución educativa San Isidro Labrador de Atánquez, resguardo Indígena Kankuamo.

Sexto: Presenté, solicitud por medios escritos a la, secretaria de Educación del municipio de Valledupar, informando el inicio de mi proceso de reconocimiento de pensión de vejez, ante la Administradora de Pensiones – Colpensiones – solicitud que fue radicada el 15 de mayo del 2023, como consta en la copia simple de la misma y recibido que me entregó la alcaldía.

Séptimo: El 26 de mayo de la presente anualidad, la secretaria de Educación de Valledupar, me comunicó la "TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL ROMERO PACHECO ADALBERTO JOSÉ" del decreto que dio por terminado el nombramiento y además la forma como operaría el mismo, "operará automáticamente a partir de que la persona nombrada en periodo de prueba tome posesión del empleo" lo que deja en incertidumbre mi situación laboral, de subsistencia, mínimo vital propio y de mi familia.

Octavo: Que el Municipio de Valledupar, desconoció que soy indígena kankuamo, y que mi servicio se presta para una institución educativa indígena del Resguardo Kankuamo, la institución educativa oficial Indígena San Isidro Labrador de atanquez, en la cual se desarrolla el modelo etnoeducativo kankuamo, se ubica en territorio del Resguardo Indígena Kankuamo y su población atendida es Kankuama.

Noveno: Que con lo anterior se genera un perjuicio irremediable y vulnera los derechos a la autonomía, la identidad cultural, la diversidad étnica y cultural, el derecho a la educación propia del pueblo kankuamo.

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ESTA ACCION

Con el actual del accionado, se violaron los derechos que relaciono a continuación, al mismo tiempo que los fundamentos, disposiciones constitucionales y legales.

CONSTITUCIONALES

- Artículos 1, 5, 11, 25, 42, 44 y 48
- Protección por estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse
- Mi calidad de prepensionado.
- Protección por estabilidad laboral reforzada
- Dignidad humana
- Subsidiariedad de la acción de tutela.
- Derecho a la educación propia del Pueblo Kankuamo.

ARTICULO 1o. Colombia es un **ESTADO SOCIAL DE DERECHO**, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la **DIGNIDAD HUMANA**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 5o. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, **LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES DE LA PERSONA Y** ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

ARTICULO 11. **EL DERECHO A LA VIDA ES INVOLABLE.** No habrá pena de muerte.

ARTICULO 25. **EL TRABAJO ES UN DERECHO** y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la **ESPECIAL PROTECCIÓN DEL ESTADO.** Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

EL ESTADO Y LA SOCIEDAD GARANTIZAN LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

... Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ASISTIR Y PROTEGER AL NIÑO para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

De acuerdo con el artículo 33 de la ley 100 de 1993, artículo modificado por el artículo 9 de la ley 797 del 2003.

“Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

En la actualidad, Colpensiones, me certificó 1.591,85 semanas cotizadas, para mi pensión y tengo 62 años de edad cumplidos, es decir, tengo el requisito de tener 60 años de edad y 1.300 semanas cotizadas, exigidos por la Ley y la Jurisprudencia vigente, conforme lo evidencia las fotocopias de: Mi registro civil de nacimiento y de

mi historia laboral remitida por Colpensiones, lo que anexo como prueba a la presente acción.

PROTECCIÓN POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS PERSONAS POXIMAS A PENSIONARSE

A. Mi calidad de Prepensionado.

La corte ha definido el termino **PREPENSIONADO** de la siguiente manera “...es *aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole 3 años o menos para cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas, según sea el caso, que le permitan acceder a la pensión de vejez*”¹ En tal sentido, esta calidad brinda a quienes ostentan la calidad, la protección frente a incertidumbres jurídicas y futuras desprotecciones a los cotizantes.

De manera preliminar, la sentencia C-795 de 2009, pese a que se limitó a analizar la constitucionalidad de una norma atinente a la liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva, **ACLARÓ QUE LA ESTABILIDAD LABORAL DE LAS PERSONAS PRÓXIMAS A PENSIONARSE ES DE ORIGEN SUPRALEGAL**, pues responde a imperativos constitucionales, erigidos como fines esenciales del Estado Social de Derecho:

“23. Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, **la Corte Constitucional ha sentenciado que dicha protección, es de origen supralegal**, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derecho fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado.

En suma, la implementación de este tipo de medidas responde a imperativos constitucionales que se desprenden de los artículos 13, 42, 43 y 44 superiores, entre otros, y que constituyen en sí mismos fines esenciales en el Estado Social de Derecho

El apartado, resaltado subrayado y en negrita, ordena al estado, la garantía que mas allá de las rigurosidades de la ley, se tenga en cuenta los fines esenciales del

¹ Sentencia T-595 del 2016 MP ALEJANDO LINARES CANTILLO -
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-595-16.htm>

estado para con las personas, a destacar el fin de ser garante frente a la seguridad social, la igualdad social. Frente a esta protección la corte constitucional colige que la estabilidad laboral reforzada de la que gozan los prepensionados no es solo aquella que se desprende del retén social, sino que es una garantía susceptible de exigirse (i) ante **LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO LABORAL ADMINISTRATIVO DE FUNCIONARIOS NOMBRADOS EN PROPIEDAD O EN PROVISIONALIDAD** y (ii) en los eventos en los que al solicitante desvinculado de su lugar de trabajo le falten 3 años o menos para cumplir los requisitos, edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, para adquirir el derecho pensional. En todo caso, el examen en sede de tutela de estas hipótesis exige un estricto examen de subsidiariedad, tal y como la Corte lo ha hecho en esta oportunidad.²

Destaca, como la corte no exceptúa el tipo de vinculación con la administración, en propiedad o en provisionalidad, preponderando lo supralegal de la protección al prepensionado.

En mi caso concreto, de acuerdo a la narrativa de los hechos y las pruebas allegadas; la solicitud realizada a las administradora de pensiones Colpensiones, con radicado 2023_7054886, con fecha del 11 de mayo de 2023, y el consecuente decreto que da fin al nombramiento que ejerzo hasta la fecha (decreto 000704 del 11 de mayo) al momento de la publicación del acto administrativo ya ostentaba materialmente la calidad de pensionado, calidad que se concreta con la inscripción y solicitud al fondo de pensiones.

B. Protección por Estabilidad Laboral Reforzada

La estabilidad laboral reforzada deriva, del artículo 26 de la ley 361 de 1997 y su gen es la protección frente personas desvalidas o en condición de discapacidad, así mismo la corte en sentencia T-320 del 2016 la ha definido de la siguiente manera *"el derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: " (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismos y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz"*³

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como (i) las madres y padres cabeza de familia, (ii) quienes estén próximos a pensionarse, (ii) las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una

² Sentencia T-595 del 2016 MP ALEJANDO LINARES CANTILLO - <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-595-16.htm>

³ Sentencia T-320 del 2016 MP ALBERTO ROJAS RIOS <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-320-16.htm>

enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.⁴

Debe amparárseme la estabilidad reforzada, dada mi condición de prepensionado, por las razones legales y jurisprudenciales anteriormente mencionadas.

DIGNIDAD HUMANA

La corte en sentencia T-881 del 2002 desde el objeto mismo de protección la plantea en tres aspectos, a saber (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)⁵

En esta misma sentencia, la corte deja entredicho que vista desde un punto de vista funcional se debe valorar frente a tres pilares, (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo

El estado, debe brindarme condiciones dignas, frente a mi situación de vida y por ende no debe desmejorarlas, así las cosas y en observancia a que es principio fundante del estado la protección de la dignidad humana y de cara a que es también vista como las condiciones mínimas de subsistencia; la accionada – secretaria de educación – con el decreto que termina con mi nombramiento en provisionalidad, vulnera y coloca en punto de quiebre las condiciones de subsistencia de mi persona y de mi familia.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que **se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la

⁴ Sentencia T-373 de 2017. MP CRISTINA PARDO SCHLESINGER
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-373-17.htm>

⁵ Sentencia T-881 del 2016 MP EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>

salvaguarda de los derechos". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.⁶

La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.⁷

Sentencia T-223 del 2014 cuando se trate de prepensionados, la acción de tutela es, en principio, el mecanismo más adecuado siempre y cuando el derecho al mínimo vital del peticionario se encuentra amenazado por no recibir oportunamente su pensión. Si no es así, deberá acudir a instancias ordinarias a debatir estos asuntos."

procede la acción de tutela como mecanismo definitivo cuando el juez evidencie que el prepensionado que pretende su estabilidad laboral se encuentra en una precaria situación, generada por el retiro de su lugar de trabajo. Por tanto, es necesario que ese asunto sea tramitado a través de un mecanismo preferente y sumario, pues de someter al actor, en tales condiciones, a un procedimiento que podría durar un tiempo considerable, tornaría ineficaz la protección de los derechos fundamentales invocados por éste, un ejemplo de ello puede advertirse en los eventos en los que el juez de tutela advierta una afectación al mínimo vital del prepensionado.⁸

Sobre el caso concreto, como lo manifesté en los hechos y se evidencia en el RUV de la SNARIV soy víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado desde 23 de mayo del 2003. En consecuencia, de los anterior soy sujeto de especial protección de cara a la vulnerabilidad y el mecanismo que resulta idóneo y eficaz para defender mis derechos fundamentales ante una actuación ilegítima de las autoridades encargadas de protegerlos es la acción de

⁶ Sentencia T-375 del 2018 MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-375-18.htm>

⁷ Sentencia T-326 del 2014 MP MARIA VICTORIA CALLE CORREA
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-326-14.htm>

⁸ Sentencia T-595 del 2016 MP ALEJANDO LINARES CANTILLO -
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-595-16.htm>

tutela.⁹ Anudado a ello soy indígena y esta etnia, el estado demanda a ser protegida¹⁰

Corte constitucional sentencia T- 514 DEL 2012- El nombramiento en un cargo con funciones administrativas en una institución educativa indígena, de una persona extraña a la comunidad sin realizar la correspondiente consulta previa, constituye una afectación directa a los derechos a la etnoeducación, la identidad y autonomía de dicha colectividad.

“Como se señaló en las consideraciones generales, una de las causales específicas en las que opera la consulta previa es aquella en la que las decisiones administrativas afectan directamente a la comunidad indígena. En este caso se debe determinar si la medida consistente en el nombramiento del señor Víctor Alexis Ortega Rengifo en el cargo de técnico operativo 314 grado 03 en la institución de educación indígena “Kwe’sx Nasa Ksxa Wnxi”, constituye una de aquellas medidas de afectación directa.

En el sub examine la Sala encuentra que la medida adoptada por la administración departamental del Valle del Cauca comporta una afectación directa a la comunidad, tanto en el aspecto educativo, como en relación a las decisiones de autogestión de la comunidad, y que implantarla sin realizar la correspondiente consulta previa implica una vulneración de los derechos a la etnoeducación y a la identidad y autonomía de la colectividad, como se procede a explicar.

Como se precisó respecto al concepto de comunidad académica, el personal administrativo es un componente del sistema educativo que hace parte de la colectividad, y como tal, la misma debe asimilar su incorporación en ella. La designación de un trabajador en un centro de formación implica que la persona que trabaja en tal institución entra en contacto tanto con los directivos, educadores y estudiantes, y es parte del proceso de aprendizaje según sea su rol en la comunidad, en el marco de la prestación del servicio educativo. En este sentido debe recordarse que la comunidad académica hace referencia a todo el entramado de recursos y factores humanos, físicos y ambientales que concurren en el desarrollo y ejecución del proceso educativo, por lo cual no puede pretenderse que un trabajador constituya un elemento aislado de la institución, pues hace parte del sistema.

Bajo esta perspectiva, una de las garantías que se ha establecido en relación con el derecho a la etnoeducación es la existencia de un régimen especial para el ingreso, ascenso y retiro de docentes y directivos docentes para las comunidades étnicas. Esto debido a que con ello, de una parte se garantiza que la enseñanza se adapte a la especial cosmovisión de cada comunidad indígena y no se convierta en un factor de aculturización; y de otra, que sean los miembros de la colectividad, los que tomen las decisiones en relación con el manejo de la institución educativa.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Son los consagrados en nuestra constitución política, en los artículos 1, 5, 11, 25, 42, 44 y 48, y los demás que el señor juez constitucional de tutela evidencie de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho aquí establecidos.

⁹ Sentencia T-239 del 2013 MP MARÍA VICTORIA VALLE CORREA
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-239-13.htm>

¹⁰ Sentencia T-235 del 2011 MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-235-11.htm>

IV. PETICION

Con fundamento en los hechos expuestos y con los fundamentos de derecho formulados y una vez realizado, los trámites preceptuados en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, respetuosamente solicito

Primero: TUTELAR mis derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada de personas próximas a pensionarse –o prepensionados, a la seguridad social y al mínimo vital.

Segundo: REVOQUE, SUSPENDA, O MODERE Los efectos del decreto de secretaría de Valledupar 000704 del 11 de mayo, que dio por terminado mi nombramiento provisional como auxiliar administrativo.

Tercero: Si al momento del tramite de esta acción, ya se ha efectuado la posesión de mi remplazo en el nombramiento en mención, se me **REINTEGRE**.

V. PRUEBAS

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales.

1. Copia de Cédula de Ciudadanía
2. Solicitud de reconocimiento de Pensión de Vejez tiempos privados Rad 2023_7054886, con fecha del 11 de mayo de 2023.
3. Reporte de semanas cotizadas en pensiones.
4. Recibido de solicitud a la alcaldía para informar del inicio del proceso de pensión, con fecha del 15 de mayo del 2023.
5. Respuesta de la SNARIV de mi estado en el RUV.
6. Certificado de pertenencia indígena.

VI. FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

VIII. ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas

IX. NOTIFICACIONES

Accionante:

Dirección: Corregimiento de Atanquez

Correo Electrónico: adalbertoromero1258@gmail.com

Tel: 3205646226

Accionados:

Mello Castro Gonzales

Municipio de Valledupar.

Carrera 5 # 15-69, Plaza Alfonso López

+(57)(5) 5842444

juridica@valledupar-cesar.gov.co

CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ

Secretaría de Talento Humano

talentohumano@valledupar-cesar.gov.co

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Correo electrónico: atencionalciudadano@semvalledupar.gov.co

semdespacho@semvalledupar.gov.co

secdespacho@semvalledupar.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC

Correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Correo electrónico: atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co



ADALBERTO JOSÉ ROMERO PACHECO

CC No. 77.006.726, de Valledupar.